

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., 24 de Julio de 2023. Al Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que, se encuentra pendiente librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado. RADICADO 2023-243. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se reconoce al profesional en derecho ERNESTO RODRIGUEZ RIVERO con T.P. No.138.677 del C.S.J., conocido de autos como apoderado judicial de la señora IRENE HERNANDEZ GARCIA, para que actúe dentro de la presente acción ejecutiva.

Solicita el profesional en derecho se libre mandamiento de pago en favor de su poderdante y en contra del demandado COLPENSIONES, por concepto de costas procesales a las que fuera condenado la aquí ejecutada, para el efecto invoca las sentencias emitidas en instancias, más el auto que liquida y aprueba las costas los cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados.

Observa el Despacho que la pretensión del apoderado petente es la ejecución de las costas que fueron ordenadas en instancias, por lo que previo proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, se efectúa revisión al SAE de este despacho, encontrando que no existe título judicial asociado que cumpla con el pago de esta condena, costas que se encuentran liquidadas, visible a folio 131 del plenario, por lo que se librá mandamiento ejecutivo de pago en los términos solicitados, única y exclusivamente solo por este concepto.

Los documentos que sirven como base para el recaudo ejecutivo se encuentran debidamente notificados y legalmente ejecutoriados y reúnen los requisitos que la ley exige para que presten mérito ejecutivo, es decir, son claros, expresos y actualmente exigibles, por tanto, procede el mandamiento de pago solicitado y a ello se estará al momento de resolver.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares observa el Despacho que fueron solicitadas en debida forma, por lo tanto, se accede a ellas. Sin embargo, en aras de evitar un exceso de embargo, se ordenará oficiar primeramente a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA a fin de informarle que este despacho judicial decretó el embargo y retención de los dineros, que la aquí ejecutada COLPENSIONES posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's y cualquier producto financiero susceptible de embargo, respetando el límite legal de inembargabilidad. Límite de la medida, CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$4.200.000.00). En caso de obtener respuesta negativa por esta entidad, se procederá a notificar al BANCO DE OCCIDENTE tal y como es solicitado por la parte ejecutante.-

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de IRENE HERNANDEZ GARCIA con C.C.40.419.006 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero, así:

- a) \$3.900.000.00 por concepto de costas al que fuera condenada la aquí ejecutada en primera instancia, conforme lo ordenó la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario con radicado 025-2013-744.
- b) Por concepto de las costas en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETENSE las medidas cautelares en contra de la aquí ejecutada tal y como como se estableció en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia a la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P. y 29, Lit. A núm. 1 del 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista en los términos de la Ley **2213 de 2022**, indicándole a la ejecutada que deberá realizar el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo de pago. Igualmente, adviértasele que cuenta con el termino de diez (10) contabilizados a partir de la notificación personal de la presente providencia para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 123 del 26 de JULIO DE 2023

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-313** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad. Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada en escrito remitido como mensaje de datos el 24 de mayo de 2023, propone Incidente de Nulidad, invoca la nulidad basada en la octava causal incluida en el art. 133 del C. G. del P. y así se analizará. Solicitando que se declare la nulidad de las actuaciones desde el 28 de julio de 2022 que citaba la audiencia celebrada el día 8 de mayo de 2023, en razón a la violación al derecho fundamental superior al debido proceso, al de contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, la parte demandada no adujo nada en el término del traslado del auto inmediatamente anterior.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayado fuera de texto)

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Con ese norte, hay una correlación, conforme lo dispone el Acuerdo 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)"

En ese orden de ideas, se pudo denotar palmariamente con la revisión del estado del día 5 de mayo de 2023, que el mismo se se digitó de forma equivocado con el

número de proceso poniendo en el siglo XXI para el proceso 2019-313 la fecha para audiencia y no la 2018-313, entonces era imposible para la parte conectarse de manera correcta a la audiencia y así, si se evidencia que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, pues la parte demandante no se pudo conectar a la audiencia del día 8 de mayo de 2023 a las 12:00 am, para ejercer sus respectivas actuaciones dentro de la misma, pues no tenía el conocimiento para solicitar el acceso por parte del acceso a la misma, dejando a la profesional del derecho sin el derecho a ejercer su defensa, recursos y objeciones del caso sobre las decisiones que allí se tomaron y notificaron por estados, situación forzosa para concluir la prosperidad de la misma.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias pues nadie está obligado a lo imposible. Y en aras de darle aplicación al principio de celeridad procesal es que se fija fecha para realizar nuevamente la audiencia trámite para escuchar testimonios el día 13 de septiembre de 2023 a las 12:00 del mediodía.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR realizar nuevamente la audiencia de trámite y para ello se fija fecha para el día 13 de septiembre de 2023 a las 12:00 del mediodía

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 123 del 26 de julio de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-378** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada en escrito remitido como mensaje de datos el 29 de mayo de 2023, propone Incidente de Nulidad, invoca la nulidad constitucional basada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Ahora bien, para este operador judicial no se puede hacer una interpretación de las nulidades procesales determinadas en el código general del proceso en especial las contenidas en el numeral 133 del CG del P.

Por otra parte, la parte demandada adujo en el termino de traslado que en atención a que la nulidad alegada por la contraparte no afecta los intereses de defensa de su representada, se permite señalar que se atienden a lo que el despacho resuelva.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dicho lo anterior, No se evidencia que la causal invocada, este enlistada dentro de las descritas anteriormente, con lo cual este operador judicial no puede analizar ninguna de esas ni darle otro entendimiento a dicho incidente cuando palmariamente se invocó la figura del artículo 121 del C. G. del Proceso sobre pérdida de competencia sobre la cual este operador ya ha planteado su posición en varias providencias, donde de manera sintetizada se ha dicho:

No se puede perder de vista que a partir de la reforma de la Ley 1149 del 2007 (CPTSS, art. 11, que modificó el art. 77), se establece un término correspondiente desde la contestación de la demanda para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, solo que no fijando un término único, sino por etapas. Tal como se desprende de la lectura de dicho articulado.

Luego, dicho artículo es una norma procesal especial que no puede suplirse por el artículo 121 del Código General del Proceso, pues tal como lo reza claramente el artículo que hace mención a la aplicación analógica (145) de la norma procesal nombrada, solo se encuadra a esa norma procesal general cuando no haya un procedimiento especial para lo mismo.

Como soporte de lo aquí planteado en providencias de la Corte Suprema de Justicia STL5866-2016, SL9669-2017, STL3395-2018, ya se han pronunciado en contra de la aplicación del artículo 121 en el proceso laboral, con fundamento en la disposición citada del CPTSS.

De lo precedentemente dicho se niega dicha solicitud y se ordena continuar el trámite del proceso descartando de plano también una nulidad procesal.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias. Y en aras de darle aplicación al principio de celeridad procesal es que se fija fecha para continuar el trámite del proceso el día realizar la audiencia de que trata el art. 77 del CPL y la SS para escuchar el día 04 de septiembre de 2023 a las: 2:30 de la tarde

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada No tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la prosperidad del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar el trámite del proceso para el día 4 de septiembre de 2023 a las 2:30 de la tarde.

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 123 del 26 de Julio de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-357** informando que se aportó la adecuación de la demanda por la parte demandante. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 de julio de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconoce personería del abogado CAYETANO QUINTERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía 88.279.885, y con tarjeta profesional 339.866 del C.S. de la J.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por GLORIA CECILIA JACOME PEREZ identificada con cedula de ciudadanía 37.317.342 contra LA NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a las demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **123** del 26 de julio de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

Wh.



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2018 00769** 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el auxiliar de la justicia, nombrado en el presente proceso manifestó no poder aceptar el cargo.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Atendiendo lo señalado por el auxiliar de la Justicia Doctor ANTONIO JOSE DURAN CABEZA, quien fuera nombrado en el carago de curador ad –litem para el presente proceso, es por lo que procede, este operador judicial a removerlo del cargo y proceder a nombra un nuevo auxiliar de la Justicia.

Se nombra a la Abogada NATALIA MONTOYA JIMENEZ, como auxiliar de la justicia en el oficio de curadora ad litem de la demandada ABADIA COLONIA S.A.S.(Archivo No.17), a quien se le puede comunicar vía telegráfica y/o correo electrónico, Dirección física carrera 8 No. 10 – 65 teléfono 3 81 30 00. **Librese la correspondiente comunicación.** -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 123 Fecha 26/07/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00575** 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, la demandada ARL POSITIVA, indica en su memorial que contesta la demanda y allega anexos. Por su parte la Junta Nacional del Calificación.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce a la persona Jurídica PROFFENSE S.A.S. representada por su representante legal MARILU MENDEZ RODA, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.37158 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para que represente a la aquí demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad al poder otorgado por Doctora ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada MARILU MENDEZ RODA, como apoderada Judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,

Se le reconoce personería Jurídica a la Abogada LUISA FERNANDA NIÑO, como apoderado Judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad al poder de **SUSTITUCION** que hace la abogada MARILU MENDEZ RODA, quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad PROFFENSE S.A.S., quien a su vez es la representante de Positiva Compañía de Seguros S.A.-

Se le solicita al apoderado de la parte demandante allega el trámite de Notificación a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 123 Fecha 26/07/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00286** 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCUERIOR P.H. por conducto de apoderada manifiesta que contesta la demanda. Por su parte la demandada JAMSA S.A.S. no contesto la demanda. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

La demandada JAMSA S.A.S. se le notifico de la demanda en los términos señalados en la Ley 22134/22, sin que a la fecha presentara escrito de contestación de la demanda por lo que se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**

Se reconoce personería a la Abogada SUSANA LOPEZ LOPEZ, como apoderada judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los fines del poder conferido el su representante legal señor OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO.

Una vez revisada la contestación de la demanda efectuada por la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO PROPIEDAD HORIZONTAL, esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPLSS, en lo referente:

- Frente a los HECHOS se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos.
- Los mismo sucede con las Pretensiones, se debe contestar una a una.-

Así las cosas, se inadmite la contestación de la demanda y se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) para que subsanes los yerros encontrados en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 123 Fecha 26/07/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2022 00031 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada por conducto de apoderada presenta escrito de nulidad, posteriormente contesta la demanda. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se le reconoce personería a la abogada CATALINA CARDENAS FLOREZ, como apoderada judicial de la demandada BAKERE HUGHES NESP COLOMBIA S.A.S. a su vez como representante legal suplente según certificado de existencia y representación.

De la Nulidad planteada por la abogada CATLIANA CARDENAS FLORES, se corre traslado a la parte demandante por el termino de Ley. –

En cuanto a la contestación de la demanda efectuada por la profesional del derecho de la parte demandada, el Despacho se pronunciará una vez se resuelva la nulidad propuesta.

Se anexa el Link del expediente [11001310502520220003100](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310502520220003100)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 123 Fecha 26/07/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00702** 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el apoderado de la parte actora allega escrito con el cual manifiesta que le notificó a la demandada la presente demanda, por otra parte, solicita que se le corra traslado de la contestación de la demanda de conformidad a la Ley.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Con el fin de resolver lo solicitado por el profesional del derecho de la parte actora dirá este operador judicial lo siguiente:

- Frente a la notificación efectuada a la demandada persona natural, se observa que únicamente se le envió el auto que admite demanda, mas no la demanda y sus anexos, tal como lo dispone la Ley 2213/22, por lo que se le sugiere al profesional del derecho efectuar la notificación de conformidad a lo normado.
- Una vez revisado el correo electrónico del Juzgado como el sistema siglo XXI, no se observa que la demandada haya contestado la demanda.
- Por otra parte, es de aclarar al profesional del Derecho que en Materia Laboral no se aplica lo señalado en Materia Civil, en cuanto a correr traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 123 Fecha 26/07/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00022** 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, presenta recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda. Por otro lado, tanto PORVENOIR como COLPENSIONES, solicita se aclare el auto anterior. La llamada en Garantía contesta el llamamiento. La demandada COLPENSIONES, allega nuevo poder y solicita se le reconozca personería, así mismo presenta escrito de contestación de demanda con fecha de recibido por el Juzgado 31 de mayo de la presente anualidad.-
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

- De conformidad a lo solicitado por la demandada PORVENIR S.A., en cuanto aclaración al auto de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, este operador frente a esta demandada no haya nada que aclarar. Lo que si encontró es que el Juzgado no se pronunció frente a la contestación de demanda, por lo que el Juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDADA POR PORVENIR S.A.
- En cuanto a la aclaración solicitada por la demandada COLPENSIONES, se dirá que le asiste razón ya que el Juzgado cometió error involuntario de indicar en un aparte del auto, que se tiene por no contestada y en otra por contestada. Así las cosas y verificado el proceso la demandada Colpensiones no contestó la demanda por lo que se tiene por **NO CONTESTADA**.
- En cuanto al Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), presentado por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, este juez de instancia NO REPONE su decisión, lo anterior obedece que una vez verificado el Archivo Cuatro (4) del expediente digital a folio 4 se observa que la parte demandante si le remitido a la demandada Colpensiones, el auto que admite demanda, y más delante se encuentra los demás documentos remitidos como son la demanda, anexos. Así las cosas, no se repone y por venir de manera **subsidiaria Recurso De Apelación se concede el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral Se ordena elaborar el Oficio correspondiente.**
- Se le reconoce Personería a la Abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA como apoderada judicial de la Llamada en Garanta MAPFRE seguros, de conformidad al poder otorgado por su Representante legal Doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ.
- El Despacho Tiene **por contestado el Llamamiento en Garantía** por parte de la Llamada MAPFRE.
- Se reconoce a la persona Jurídica VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS con Nit: 901.046.359 -5, representada por su representante legal KARINA VENCE PELAEZ, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.803/2023 de la Notaria Doce (12) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR.



Se le reconoce personería Jurídica a la Abogada OLGA TERESA RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 52.272.884 y Tarjeta Profesional No. 233440, como apoderado Judicial de la demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder de **SUSTITUCION** que hace la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la cedula de Ciudadanía 42.403.532 de Sandiego y Tarjeta profesional No. 81.621 del C.S. de la J., quien funge como Representante Legal de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

- Ahora bien, frente a la contestación de la demanda efectuada por colpensiones el despacho se abstiene de pronunciarse sobre ella, si tenemos en cuenta que se tuvo por no contestada y se encuentra un recurso de apelación por desatar frente a este tema.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 123 Fecha 26/07/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario